

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 798

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de abril de 2024

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

El Licenciado Ubaldo Antonio Vallejos De León, actuando en nombre y representación de **Sabino Martínez Zapata**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-19 de 17 de enero de 2022, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, así como sus actos confirmatorios, específicamente en lo relativo a la anulación de la Resolución 1236706 de 22 de mayo de 2019 y la consecuente cancelación del certificado de operación 1B00226 de la Ruta Chiriquí Grande-David, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Expediente 785942023.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

**Segundo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 62 de la Ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 23 de octubre de 2009, que señala lo supuestos sobre los cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

**B.** Los artículos 97 (numeral 1) y 98 del Código Judicial, los que, respectivamente, indican que, en materia administrativa la Sala Tercera conocerá de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales que se acusen de ilegalidad; y que las Leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por ese Tribunal en cuanto no contradigan lo dispuesto en el referido cuerpo normativo (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye la Resolución OAL-19 de 17 de enero de 2022, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Encargado, por cuyo conducto anuló varias resoluciones, por medio de las cuales se expidieron certificados de operación, entre las cuales se encontraba la de **Sabino Martínez Zapata** (Cfr. fojas 11-27 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con la medida descrita en el párrafo que antecede, el accionante interpuso el correspondiente recurso de apelación el cual fue negado a través de la Resolución JD-08-2023 de 4 de mayo de 2023 y, además, mantuvo en todas sus partes el acto original (Cfr. fojas 31-47 del expediente judicial).

El 20 de julio de 2023, **Sabino Martínez Zapata**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que se petitiona que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; y se restablezca la Resolución 1236709 que dio origen al certificado de operación 1B00226 de la ruta Chiriquí Grande-David, cuyo concesionario es el actor (Cfr. fojas 3 y 9 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente argumenta que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al emitir la resolución, por medio de la cual se le otorgó a **Sabino Martínez Zapata** el certificado de operación 1B00226, utilizó como fundamento el artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, cuando debió aplicar el artículo 62 de esa excerpta legal lo que riñe, a su juicio, con el principio de legalidad del que gozan todos los actos administrativos. Agrega, que la entidad demandada no tenía competencia para expedir las resoluciones, a través de las cuales otorgaron un sinnúmero de certificados de operación (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de **Sabino Martínez Zapata**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende de las constancias procesales, el 15 de septiembre de 2020, el representante legal y administrador de la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande, R.L., presentó ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre formal denuncia administrativa por irregularidades de asignación de certificados nuevos y reasignación de certificados de operación; lo que trajo como consecuencia la emisión de la Providencia de 12 de octubre de 2020, por medio de la cual se admitió y se le corrió traslado a los titulares de varios certificados de operación, entre los cuales se encontraba el demandante (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el 11 de febrero de 2021, **Sabino Martínez Zapata** titular del certificado de operación 1B00226, interpuso sus respectivos descargos (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Posteriormente y en cumplimiento del debido proceso, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre llevó a cabo diligencias a fin de esclarecer los hechos investigados, como las que se mencionan a continuación: **a)** solicitud al Departamento de Planificación de la entidad para que informara si el certificado de operación expedido a favor del accionante, contaba con estudio técnico; **b)** petición al Departamento de Registro de Documentos y Transporte Público de la base de datos de SERTRACEN, relacionada a la emisión del referido certificado del actor y el status del mismo; y **c)** requerimiento al Departamento de Concesiones de la institución con el propósito que certificara si existen organizaciones de transporte que poseen reconocimiento para prestar el servicio de transporte terrestre en diversas rutas (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

En virtud de lo descrito, los distintos departamentos contestaron, respectivamente, que no se encontró información referente al certificado de operación de **Sabino Martínez Zapata**; se remitió la investigación realizada a la base de datos de SERTRACEN; y que no reposa expediente referente a las organizaciones que poseen reconocimiento en algunas rutas (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Lo anterior, produjo la emisión de la Resolución OAL-19 de 17 de enero de 2022, objeto de controversia, ya que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se percató que, para la expedición del certificado de operación de **Sabino Martínez Zapata**, se había incumplido con el procedimiento establecido para proceder en tal sentido.

En esa línea de pensamiento, resulta pertinente indicar que, al actor, en la etapa gubernativa, se le dio la oportunidad de presentar todas las pruebas que

estimara convenientes; sin embargo, las mismas no lograron desvirtuar la legalidad del acto objeto de reparo (Cfr. fojas 72-73 del expediente judicial).

Otro aspecto que no puede pasarse por alto, es lo que señaló el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Encargado, en su Informe de Conducta, y que nos permitimos transcribir. Veamos:

“ ...

-Que la normativa de transporte establece que los certificados de operación son solicitados por la organización de la ruta o zona de trabajo de la cual se tiene reconocimiento. Y para solicitar un certificado de operación se debe presentar un estudio técnico que debe ser aprobado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

-Reiteramos que los Certificados de Operación objeto del presente proceso transgrede (sic) la norma antes transcrita, toda vez que no existe reconocimiento de las organizaciones sobre la ruta con la que fue expedido los certificados de operación, tal como lo establece la certificación mediante la Nota No. DCRTP/182-2021 de 20 de octubre de 2021, emitido (sic) por el Departamento de Concesiones.

-Aunado a lo anterior, consta nota No. DPTP-226-21 de 06 de octubre de 2021, emitida por parte del Departamento de Planificación, en la cual consta que no reposa estudio técnico que avale los certificados de operación antes descritos, es decir que los mismos han sido emitidos sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 03 de octubre de 2003.

-Finalmente debemos señalar que las partes en el presente proceso, no cumplieron con los requisitos establecidos en las normas de transporte, ni mucho menos se ha podido probar que los estudios técnicos presentados han sido debidamente aprobados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la emisión de los certificados de operación, por lo que con la finalidad de rectificar o corregir los errores en la (sic) que pudo haber incurrido con anterioridad la Administración al emitir un acto, se procedió con la emisión de la Resolución OAL-19 de 17 de enero de 2022.

...” (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

De todo lo explicado queda claro que, **Sabino Martínez Zapata** no cumplió con los requisitos mínimos para ser acreedor del certificado de operación 1B00226, por lo que, la entidad demandada luego de esclarecer los hechos que dieron origen al caso que se examina, expidió el acto que se acusa de ilegal, respetando en todo momento el debido proceso y el principio de estricta legalidad a favor del recurrente.

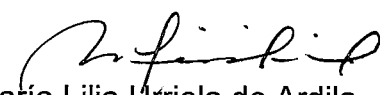
Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OAL-19 de 17 de enero de 2022**, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**